



**JUZGADO MERCANTIL N° 7
BARCELONA**

Concurso voluntario: 1021/21

Deudor: MANIPULADOS L'ESPELT SA con CIF A58104431

Sección 5ª

**AUTO APROBANDO EL PLAN DE LIQUIDACIÓN y FORMACIÓN SECCIÓN DE
CALIFICACIÓN**

En Barcelona, a 11 de abril de 2022

HECHOS

Único.- Se presentó por la AC el plan de liquidación, poniéndose de manifiesto en la oficina judicial y dándose vista al deudor, los acreedores personados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 419 TRLC regula los trámites derivados de la presentación del plan de liquidación. El párrafo primero establece que, el Juez según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

Segundo.- Debo hacer las siguientes precisiones a las previsiones efectuadas por la AC en cada una de las fases a la vista de las observaciones presentadas.

De conformidad con el Plan de liquidación presentado por la concursada, los Acuerdos de los Jueces de lo Mercantil de Cataluña de 3 de julio de 2014 y las previsiones legales antes referidas, la adjudicación directa de la unidad productiva a un tercero es, en este caso, el mecanismo de





venta de bienes de la concursada que permite obtener una cuota de liquidación más elevada, reducir el coste del concurso en cuanto a nuevos créditos contra la masa y cumplir con los objetivos de venta en globo de una unidad productiva con mantenimiento de un número importante de contratos laborales.

Aspectos formales y materiales de la venta.

Los activos objeto de enajenación son los que constan en el Plan de Liquidación presentado por la concursada, sin que la enajenación pueda extenderse a otros bienes y derechos que no hayan sido expresamente contemplados en dicho plan.

En la ejecución final de esta venta la administración concursal deberá velar porque los derechos de propiedad industrial sean objeto de una efectiva transmisión en los registros públicos correspondientes y adoptar las medidas correspondientes, en su caso, para que el secreto empresarial o industrial de la concursada sea adecuadamente preservado.

Se autoriza expresamente a la cesión de las relaciones contractuales vinculadas a la explotación de la unidad productiva que la concursada pueda tener con terceros, especialmente los mandatos, encargos de venta, contratos de franquicia, arrendamientos urbanos, suministro o prestación de servicio.

Procedimiento de venta.

Es necesario elaborar un procedimiento para la venta de la unidad productiva partiendo de las previsiones del plan de liquidación. Será al final de este procedimiento cuando los acreedores podrá valorar las ofertas presentadas. Y será al final del proceso cuando la AC realice su valoración de las ofertas presentadas.

Pero resulta necesario, por razones de transparencia y seguridad jurídica desarrollar un proceso para la compraventa con las siguientes reglas:





- El proceso se abrirá con la presente resolución y tendrá una duración, habida cuenta la reducida dimensión de la empresa, máxima de dos meses naturales.

- Las gestiones para la venta incluirán, de conformidad con el Acuerdo de 15 de marzo de 2013 de los Jueces de lo Mercantil de Catalunya, copia de la comunicación que la administración concursal deberá realizar a la Dirección General de Industria de la Generalitat de Catalunya en los términos fijados en dicho acuerdo. Si no se ha realizado dicha comunicación en el plazo señalado en el acuerdo, deberá proceder a realizarse en los 10 días siguientes a la fecha de esta resolución. No será válido el proceso de venta sin esta comunicación, al entenderse que sin ella no se han desarrollado todas las posibilidades de gestión de esta enajenación.

- En caso de que en el plazo de un mes desde esta resolución existan dos o más ofertas, la administración concursal deberá comunicar esta circunstancia al Juzgado, con indicación de los datos de contacto de los oferentes y una dirección de correo electrónico con la que se procederá a realizar los actos de comunicación por parte del Juzgado, sin perjuicio de la personación mediante Procurador.

- Desde la anterior comunicación se abrirá una fase de venta que se desarrollará ante el Juzgado. En los 10 días hábiles siguientes a que se notifique la resolución por la que se tenga por hecha la comunicación, los ofertantes deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas ante el Juzgado.

- Finalizado el anterior plazo, se dará traslado a la administración concursal de las ofertas existentes, en caso de ser más de una, a fin de que, en el plazo de 3 días hábiles siguientes emita informe de evaluación de las ofertas.

- Emitido informe de evaluación, el Juzgado resolverá autorizando la venta a favor de la mejor oferta en los 5 días siguientes.





- La administración concursal deberá adoptar las prevenciones necesarias para que en el proceso de venta no se divulguen informaciones que puedan resultar secreto empresarial o industrial.

Sucesión de empresa. El artículo 221.1 TRLC dispone que en caso de enajenación de una unidad productiva, se considerará, a los efectos laborales y de la seguridad social, que existe sucesión de empresa; y el art. 224.1.3º TRLC dispone que cuando se produzca sucesión de empresa respecto de los créditos laborales y de seguridad social correspondientes a los trabajadores de esa unidad productiva en cuyos contratos quede subrogado el adquirente. El juez del concurso podrá acordar respecto de estos créditos que el adquirente no se subroge en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.

Como indica la STS de 27 de febrero de 2018 La competencia para decidir si existe o no sucesión de empresa, aun tratándose de la adjudicación a una empresa de una unidad productiva en el seno de un concurso, corresponde al orden jurisdiccional Social.

En segundo lugar el Juez de lo Mercantil es competente para pronunciarse sobre dicha cuestión, si bien con carácter prejudicial, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley Concursal.

El citado precepto dispone: "1. La jurisdicción del juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles..., las administrativas o las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal.

2. La decisión sobre las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior no surtirá efecto fuera del proceso concursal en que se produzca".

Resta por dilucidar si, cuando la adquisición de una unidad productiva se produce en virtud de la adjudicación que el Juez Mercantil efectúa en la fase de liquidación del concurso, nos encontramos ante el fenómeno de





la sucesión de empresa regulado por el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

La dicción del art. 418.2 TRLC nos conduce a la conclusión de que la norma no ha excluido que la adquisición de una unidad productiva en el seno del concurso suponga sucesión de empresa sino, al contrario, de forma indirecta está admitiendo que en dicho supuesto se produce sucesión de empresa

Fase de venta directa o enajenación a través de entidades especializadas durante 3 meses.

- 1. La fase de venta directa tendrá una duración de tres meses desde la presente resolución,** plazo que se estima ajustado y prudente puesto que ya desde la declaración de concurso se han podido vender las fincas en fase común ex art. 206 TRLC, por lo que prolongar la fase de venta directa lo único que ocasionaría sería un retraso injustificado en la fase de liquidación. En todo caso ya prevé el plan de liquidación que hasta la fecha de celebración de la subasta se mantendrá la posibilidad de venta directa de los bienes.
- 2. La venta directa no requiere autorización judicial** ya que el auto aprobando el plan permite que al administrador concursal proceder a la venta.
- 3. Durante la fase de venta directa deberá ofertarse los bienes,** hacerse la publicidad correspondiente y venderse al mejor postor, debiendo destinarse el importe que se obtenga al pago del privilegio especial, si existiere de acuerdo con el art. 430 TRLC.
- 4. Sin perjuicio del art. 210.4 TRLC,** que es regla imperativa aplicable, se acepta en este caso la fijación de un precio mínimo para llevar a cabo la venta directa de los bienes del 50% del valor de tasación; si fuera inferior al valor de tasación, estas ofertas serán transmitidas al acreedor con privilegio especial correspondiente para, en caso de ser aceptadas por éste, proceder a la venta de la finca. La parte del crédito especialmente privilegiado que no se cubra pasará a ser crédito ordinario (art. 433.2 TRLC), siempre que por su naturaleza no deba ser calificado como privilegiado o subordinado (STS 28/5/2018)..





5. El art. 430 TRLC no prevé en ningún momento que los créditos afectos a privilegio especial deban ser cubiertos en su totalidad, más al contrario tanto el art. 211.4 como el art. 433.2 TRLC prevén que no se cubra en su totalidad y el resto quede en el concurso reconocido con la calificación que corresponda.
6. Será la AC la que reciba el precio de la venta y proceda al pago del crédito con privilegio especial, puesto que es órgano encargado del buen fin de la liquidación de la masa activa.
7. En cuanto a la adjudicación por parte del titular del crédito con privilegio especial debemos tener en cuenta en todo caso la posibilidad de que existir otros créditos especialmente privilegiados sobre las fincas adjudicadas, que sean preferentes al crédito del adjudicatario (por ejemplo, los que gozan de hipoteca legal tácita). Por ello si el adjudicatario es un acreedor titular de un crédito con privilegio especial que grave las fincas adjudicadas, éste deberá desembolsar el precio de remate hasta cubrir los créditos con privilegio especial preferentes al suyo propio. En el supuesto de concurrir créditos preferentes que gocen de hipoteca legal tácita sobre la finca, no será necesario el desembolso de los mismos por parte del adjudicatario si éste manifiesta expresamente asumir directamente el pago de los mismos. Una vez cubiertos o asumidos estos, el adjudicatario podrá retener la parte del precio restante hasta el importe equivalente a su crédito con privilegio especial, en pago del mismo.
8. Debe garantizarse la participación del acreedor con privilegio especial en el proceso de liquidación del bien permitiendo al acreedor pujar en el proceso de enajenación del bien mejorando la oferta obtenida. Lógicamente en caso de adjudicación el acreedor no tendrá que depositar el precio cuando este sea inferior al crédito garantizado.
9. Se establece la posibilidad de prorrogar la fase de venta directa durante 3 meses más. Para solicitar esta prórroga, la AC deberá informar al Juzgado, de manera detallada, de cuales han sido las gestiones realizadas hasta el momento tendentes a la enajenación del bien (publicidad en páginas web, contactos directos con interesados, ofertas recibidas, etc.) También deberá indicar la





razón por la cual estima adecuada la prórroga para la fase de venta directa.

Fase de subasta mediante entidad especializada. Una vez agotados los plazos de venta directa, incluida la prórroga, deberá procederse a la venta del bien mediante subasta por entidad especializada. Para pasar a esta segunda fase la Ac deberá informar al Juzgado, de manera detallada, de cuales han sido las gestiones realizadas hasta el momento tendentes a la enajenación del bien (publicidad en páginas web, contactos directos con interesados, ofertas recibidas, etc.) .

La entidad especializada para la subasta será el Consejo general de Procuradores de España, a través de su portal web www.subastaprocuradores.com, de conformidad con las reglas que aparecen en dicha página web, con las siguientes excepciones:

Respecto de la los gastos de la subasta de la entidad especializada. Se estima prudente que la comisión de la entidad especializada ascienda a los siguientes porcentajes: un 5% para trasteros y parkings, un 3% para viviendas acabadas y un 1% para solares. En caso de que el mejor postor sea el acreedor hipotecario con privilegio especial, no se devengará retribución.

Respecto de quien debe asumir el pago de tales comisiones, resulta de aplicación el art. 216 TRLC **por lo que se entiende ajustado que la comisión de la entidad especializada vaya a cargo de la parte compradora, así como el resto de gastos a excepción de los tributos que graven la transmisión que deberán abonarse por el sujeto pasivo legalmente determinado.**

Los acreedores con privilegio especial o las entidades inmobiliarias vinculadas designadas respecto de las fincas a subastar- acreedores hipotecarios- están exentos de consignar el anterior depósito para participar en la subasta.

En el caso de que la subasta efectuada a través de dicho portal quedara desierta, sin perjuicio de que pueda repetirse en dicho portal web, el





AC deberá proceder a la venta directa conforme a las reglas antes indicadas en los números 1 a 9.

2ª) Fase de venta en SUBASTA PÚBLICA ELECTRÓNICA para el caso de que hubieran transcurrido los plazos previstos sin obtener ofertas.

1. El Administrador Concursal deberá solicitar la subasta judiciales de conformidad con las normas aprobadas en las Conclusiones de 10 de febrero de 2016 y del anexo I incorporado a las mismas, a excepción de la regla del art. 671 de la LEC.
2. En la subasta judicial se observaran las siguientes reglas (Seminario de los Jueces de lo Mercantil de Cataluña de fecha 23 de marzo de 2011 y de 10 de febrero de 2016):
 - Los postores deberán consignar el 5% del valor de los bienes según inventario para poder tomar parte en la subasta, excepto los acreedores con privilegio especial sobre el bien.
 - Los acreedores con privilegio especial o las entidades *inmobiliarias vinculadas designadas respecto de las fincas a subastar- acreedores hipotecarios- están exentos de consignar el anterior depósito para participar en la subasta.*
 - Podrá ser aplicable a estas subastas la norma prevista en el art 671 LEC de acuerdo con los AA de la AP de Barcelona de 26 de enero y 30 de noviembre de 2017.
 - Cabe la cesión de remate a un tercero por parte del acreedor privilegiado (AAP Barcelona de 2 de mayo de 2017).
 - Se admitirán todo tipo de posturas y se aprobará el remate a favor de la mejor postura, sin límite alguno cualquiera que fuera su importe.
 - En el caso que no haya postores se declarará desierta la subasta y, sin perjuicio del art. 671, se instará a la Administración concursal para que proceda a la venta directa del bien por el mejor precio posible. Si no hubiera ofertas se podrá entregar el bien o lote subastado a una





organización sin ánimo de lucro o, en último término, se procederá a su destrucción o achatarramiento.

Normas comunes

1. Los bienes se venden libres de toda carga, salvo los derechos reales limitativos de dominio y las cargas derivadas de créditos no incluidos en la masa pasiva.
2. Los impuestos derivados de las operaciones contenidas en el plan de liquidación se abonarán por el sujeto pasivo que en cada caso la ley prevea (p.e. Plusvalías Municipales (IIVTNU) serán a cargo de la Concursada), sin que concurran razones objetivas que aconsejen la repercusión del impuesto. El resto de gastos derivados de la operación serán de cuenta de la parte adjudicataria.
3. Los mandamientos de cancelación de cargas sean solicitados por la Administración Concursal es estima ajustada y se incorpora al plan de liquidación, si bien la tramitación de su alzamiento registral debe ser a cargo del adquirente, tal y como establece el art. 225.1 TRLC, por cuanto aquél debería conocer la situación registral de las fincas que adquiere.

Tercero .- El artículo 424 del TRLC establece que cada tres meses a contar desde la apertura del plan de liquidación la administración concursal presentará al Juez del concurso informe sobre el estado de las operaciones que quedará de manifiesto en la secretaría del Juzgado. La liquidación tendrá una duración máxima de un año desde la apertura de la misma.

Cuarto.- La retribución de los administradores durante el período de liquidación será de un 10% de la cantidad reconocida con carácter definitivo para la fase común durante los seis primeros meses, durante cada uno de los meses sucesivos será el equivalente al 5% de la retribución aprobada para la fase común.





A partir del séptimo mes desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado esta, la retribución de los administradores durante cada uno de los meses sucesivos será equivalente al 5 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

A partir del decimotercer mes desde la apertura de la fase de liquidación la administración concursal no percibirá remuneración alguna salvo que el juez de manera motivada y previa audiencia de las partes decida, atendiendo a las circunstancias del caso, prorrogar dicho plazo. Las prórrogas acordadas serán trimestrales y no podrán superar en total los seis meses.

Quinto.- El art. 419.1 TRLC establece que el auto deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado. Se incluye como anexo.

Sexto.- Establece el art. 446 TRLC que la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el plan de liquidación.

Visto lo cual

DISPONGO: la aprobación del plan de liquidación presentado por la Administración concursal con las modificaciones contenidas en el fundamento jurídico segundo.

Se aplicarán con carácter supletorio las normas previstas por la propia Ley Concursal para el caso de que el plan de liquidación no previera todos los supuestos o situaciones previstas en el plan de liquidación.

La formación de la sección sexta - sección de calificación- que se encabezará con testimonio de la presente resolución y se incorporarán a ella testimonio de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

Advertir a cualquier acreedor y persona que acredite interés legítimo que puede personarse en la Sección de calificación, alegando





por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable desde esta fecha hasta diez días después de la última de las publicaciones que se hiciera de esta resolución. Transcurridos los diez días antes citados, la Administración deberá presentar, en el plazo de QUINCE días, el informe prevenido en el artículo 448 TRLC, a cuyo efecto será requerida por este Juzgado.

Se requiere a la Administración Concursal para que aporte informe sobre liquidación cuando discurran tres meses desde la apertura de la pieza de liquidación.

Notifíquese la presente resolución al deudor y acreedores personados

Publíquese Edicto en el TEJU.

Líbrese mandamiento al Registro Mercantil a fin de que se proceda a la inscripción de la presente resolución.- auto aprobando plan de liquidación y formación pieza de calificación-

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se deberá interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días.

Así lo dispone y firma Raúl Nicolas García Orejudo, Magistrada en sustitución del Juzgado Mercantil nº 7 de Barcelona.

Codi Segur de Verificació: 0044KQ8NYVJF8QQW91OSXCMPMPAGK

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;

Data i hora 11/04/2022 13:11

